



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO: 110013103020202000323-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredítese, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales¹.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que la adjuntada con la demanda, data del 6 de octubre de 2020. (Artículos 84 y 85 CGP).
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución, con vigencia de expedición no superior a un (01) mes, toda vez que el adosado, data del mes de noviembre de 2019. (Artículo 83 CGP).
4. Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes.²

NOTIFIQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

s.g.

¹ Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

² Artículo 8º Decreto 806 de 2020.